

Expediente: **4355/23**

Carátula: **CORVALAN SILVANA GRACIELA C/ NUÑEZ CAROLINA CECILIA Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **16/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20267825387 - CORVALAN, SILVANA GRACIELA-ACTOR/A

20242005717 - ORBIS COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - ROBLEDO, ANGELICA LUCIA-DEMANDADO/A

20285595992 - NUÑEZ, GUILLERMO MATIAS-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20285595992 - NUÑEZ, MARIA LUCIANA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20285595992 - NUÑEZ, ANA VIRIGINA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

30716271648409 - DEF. DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y CAP RESTRING. 4 NOMINAC., -DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20247378244 - MOREIRA EDUARDO ALBERTO

20285595992 - NUÑEZ, CAROLINA CECILIA-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 4355/23



H102336218182

JUICIO:CORVALAN SILVANA GRACIELA c/ NUÑEZ CAROLINA CECILIA Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 4355/23

San Miguel de Tucumán, junio de 2026

Y VISTOS: los presentes autos: CORVALAN SILVANA GRACIELA c/ NUÑEZ CAROLINA CECILIA Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, de los que

RESULTA

Que en 14/05/24 se presenta la Sra. Corvalán Silvana Graciela, DNI n° 27.651.031 con domicilio real en Domingo García n° 1079, S. M. de Tucumán por medio de su letrado patrocinante Dr. Cifre Pablo Hernán, y promueve juicio por daños y perjuicios en contra de Angélica Lucía Robledo , DNI n° 12.733.523 con domicilio en Patricias Argentinas 1359 - Barrio Oeste II - Mza. I Casa 1 Lote 7 frente al Block J, S. M. de Tucumán y Carolina Cecilia Núñez con domicilio en Patricias Argentinas 1359 - Barrio Oeste II - Mza I , Casa 1, Lote 7 - frente al Block J, S. M. de Tucumán, a efectos de que oportunamente se los condene al pago de la suma de \$5.300.000 por daños y perjuicios, daño emergente, Lucro cesante en el vehículo de su propiedad y daño moral, con más sus intereses, gastos y costas.

Relata que los hechos sucedieron del siguiente modo: Que en fecha 25/07/23 a hs. 10:45 aproximadamente cuando circulaba en su motocicleta Dominio A170FTA junto con su hija Violetta Tamara Helguero, DNI n° 52.577.620 con precaución y elementos protectores (cascos) por Av. Brígido Terán de Norte a Sur, llegando a la intersección con calle Santa Cruz, un vehículo patente MEA330, sin poner guiño invade su carril, de forma brusca para girar por la intersección, encerrándolas contra los autos estacionados y colisionándolas con su parte trasera derecha la rueda delantera de su moto, haciéndolas perder el equilibrio, cayendo de la misma hacia la izquierda, junto

a su hija, causándoles serias lesiones y daños materiales. Personas de la zona llamaron a las ambulancias para trasladarlas al hospital de niños a su hija y a la actora al Hospital Centro de Salud donde fueron intervenidas por politraumatismos varios en especial su hija que tenía una quebradura en el pie izquierdo, golpes en la cabeza, cadera y costilla. Que la actora presentaba golpes en la cabeza, mano izquierda y ambas rodillas, los que al día de hoy no se curan.

Que el vehículo que las colisionó poseía la patente MEA330, tratándose de un automóvil marca Fiat Siena, siendo su titular registral la Sra. Angélica Lucía Robledo, DNI n° 12.733.523, encontrándose conducido por Carolina Cecilia Núñez.

Expone que la actora manejó con mucha precaución por su carril, con la distancia correspondiente y lamentablemente la Sra. Carolina Cecilia Núñez, sin respetar norma alguna de tránsito invadió su carril, le provocó daños materiales en su motocicleta y personales, lesiones de gravedad a la actora y a su hija como también daños morales y psicológicos.

Manifiesta que la actora tiene asegurada su motocicleta en Seguros Rivadavia patente A170FTA con la póliza n° 50/20/098076/001. Aportan denuncia realizada en Seguros Rivadavia en fecha 26/07/23.

Rubros reclamados:

a) DAÑO EMERGENTE: los daños materiales sufridos en su motocicleta, estima el costo de repuestos y reparación de los daños en la suma de \$300.000, adjunta presupuesto.

b) LUCRO CESANTE: expone que la motocicleta de su propiedad era utilizada para su trabajo, para llevar y traer a su hija del colegio, como también para trasladarse y realizar diferentes actividades personales.

Que la pérdida de este medio de movilidad y la imposibilidad de movilizarse de su hija, le hizo recurrir a servicios de taxi, que debía afrontar diariamente, lo que le provocó un perjuicio económico. Señala que desde la fecha del choque, hasta el presente, han transcurrido aproximadamente 240 días que no ha podido reparar su motocicleta, por ser obligación del demandado efectuar dicha reparación, y a su vez no contar la accionante los medios propios para hacerlo para después repetir contra el accionado. Que en consecuencia, la inactividad debido a no poseer medio de movilidad, le produjo y produce un verdadero daño en su patrimonio, por exclusiva culpa del demandado. Estima provisoriamente este rubro en la suma de \$1.000.000.

c) DAÑO MORAL: Explica que como consecuencia del accidente, se ven afectadas e impedidas de llevar una vida normal, máxime su hija por el padecimiento que tuvo y tiene. Que las lesiones físicas le impidieron asistir a la Escuela Bernabé Aróz, ser sometida a tratamientos, aislándola del entorno escolar, familiar, de amistades, con 10 años de edad y provocándole serios daños psicofísicos. Que además sufrió lesiones personales. Por lo expuesto, estima este rubro por el monto de \$4.000.000.

d) GASTOS MÉDICOS: Relata que la actora realizó gastos médicos, y que serán detallados oportunamente.

Indica pruebas que ofrece y derecho en que se basa.

Cita en garantías a Orbis Cía. de Seguros S.A.

En 17/09/24 contesta demanda la citada en garantía Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., por medio de su letrado apoderado Ramiro José Ruiz Núñez, y plantea FALTA DE ACCIÓN indicando que en la demanda se presenta Corvalán Silvana Graciela pero que bajo el título de legitimación activa reclama por ella y como madre de Violetta Tamara Helguero aunque no acredita con la partida de nacimiento que efectivamente sea la madre y tenga derecho a reclamar por la hija, además de que nada dice del padre de la misma.

Expone que de acuerdo al artículo 418 del C.P.C.C.T., el acta de nacimiento o cualquier otra documentación que la habilite a reclamar por la hija debió ser presentada con la demanda precluyendo la posibilidad de hacerlo con posterioridad.

Contesta demanda solicitando la aplicación de la culpa concurrente.

Efectúa negativas generales y particulares e indica que la verdad de los hechos fue la siguiente:

Expone que la verdad de los hechos fue la siguiente: que la conductora del auto y la actora circulaban por Avenida Brigido Terán y que la demandada cumplió con las normas de tránsito, iba a una velocidad prudente y permitida, puso el guiño y dobló a la derecha cuando de improviso una motocicleta quiso adelantarsele repentinamente por la derecha y chocó con el espejo retrovisor del auto.

En consecuencia sostiene que la actora quiso sobrepasar por la derecha al auto, violando el artículo 42 de la L.N.T. que dispone que el adelantamiento debe realizarse por la izquierda; así como su inciso A que dispone que debe contemplar que el paso esté libre y tener la distancia suficiente; El inciso b que no debe iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada o lugar peligroso; El inciso c que debe advertir al que la precede la intención de sobrepaso; ni tampoco utilizó a tal efecto las luces reglamentarias. Que por otro lado violó el artículo 39 de la norma por no tener el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios del tráfico y demás circunstancias del tránsito.

Indica que si se produjo el impacto fue porque la actora no tenía la distancia suficiente contemplada en el artículo 48 g de la L.N.T. y el artículo 67 de la Ordenanza Municipal que dispone que debe conservar con respecto al vehículo que lo precede una distancia mínima tal que permita detener totalmente su vehículo en caso de necesidad o emergencia.

Además la actora tiene según sus propias manifestaciones y la forma en que se produjo el accidente y los daños a los vehículos el carácter de embistente que según la jurisprudencia crean la presunción de culpabilidad del vehículo embistente.

Efectúa manifestaciones respecto del monto reclamado por la accionante.

Formula oposición al otorgamiento de embargo preventivo.

En idéntica fecha, se presenta el letrado Ruiz Nuñez como patrocinante de la Sra. Carolina Cecilia Núñez.

Se deja constancia que Orbis actúa como apoderado común de las demandadas.

En 01/10/24 contesta traslado la actora en particular el planteo de falta de acción interpuesto por el demandado en el siguiente sentido: Que del escrito de demanda surge claramente que la actora es madre de la menor lesionada Violetta Tamara Helguero, DNI 52.577.620 y que se ofreció prueba del siniestro denunciado en la Cía. de seguros adjuntando en la misma el vínculo con su hija, acompañando en el reclamo administrativo la copia de DNI de la menor. Y que de las pruebas a producirse surgirá claramente que la menor es hija de la actora. Al respecto el Juzgado reserva el tratamiento de la defensa para definitiva.

En 08/10/24 se informa por parte de la Cámara Nacional Electoral lo siguiente: Tipo de documento DU Nro Documento 12733523 Sexo ROBLEDO ANGÉLICA LUCIA Respuesta: Matrícula: 12733523 Tipo doc.: DNI-EA Apellido: ROBLEDO Nombres: ANGELICA LUCIA Género: FEMENINO Estado: FALLECIDO Domicilio: PATRICIAS ARGENTINAS 1359, SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, TUCUMÁN, con lo cual se acredita el fallecimiento de una de las demandadas.

En 12/02/25 se corre traslado de la demanda a MARÍA LUCIANA NUÑEZ, DNI: 28.681.339, ANA VIRGINIA NUÑEZ, DNI: 29.666.894, CAROLINA CECILIA NUÑEZ, DNI: 30.759.867, y GUILLERMO MATÍAS NUÑEZ, DNI: 34.067.570, en carácter de herederos de la Sra. Robledo, Angélica Lucia. El 12/03/25 los mismos, con excepción de Carolina Cecilia Nuñez, contestan demanda por medio de su letrado patrocinante, Ramiro José Ruiz Núñez efectuando similar contestación a la formulada por la citada en Garantías Orbis Cía Argentina de Seguros SA. Plantean falta de acción.

En igual fecha se presenta el letrado Ruiz Núñez y contesta demanda como patrocinante de Carolina Cecilia Núñez, DNI N° 30.759.867, en idéntico tenor a lo manifestado por el resto de los demandados y la citada en garantía. Plantea falta de acción, al igual que en caso anterior, en el mismo tenor que la aseguradora.

En 26/03/25 contesta traslado la actora respecto del planteo de falta de acción, reproduciendo los argumentos vertidos en su primera contestación, a los que me remito en honra a la brevedad.

En 05/04/25 se abre la presente causa a pruebas convocándose a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas, para el día 02/07/25.

En 15/04/25 el letrado Ruiz Núñez renuncia al Patrocinio y al nombramiento de apoderado común de Orbis S.A, de Núñez Carolina Cecilia y Ana Virginia Núñez y Guillermo Matias Núñez y Maria Luciana Núñez. No obstante continuó interviniendo en representación de los mismos hasta tanto la renuncia fuera notificada, o se apersonaran con nuevo apoderado.

En 05/05/25 se presentan los Sres. Núñez Carolina Cecilia, Ana Virginia Núñez, Guillermo Matias Núñez y Maria Luciana Núñez por medio de nuevo letrado patrocinante, Dr. Santiago Hernán Argañaráz.

En 02/07/25 el letrado Cifre solicita intervención de la defensoría de menores por la menor Violetta Tamara Helguero.

En 02/07/25 se produce la audiencia a la que comparecen las siguientes personas: Por la parte actora Silvana Graciela Corvalán DNI N° 27.651.031 con su abogado patrocinante Pablo Hernan Cifre MP 5626. Por la parte demandada: Ana Carolina Núñez, DNI 30.759.867 con su abogado patrocinante Santiago Hernan Argañaráz MP N° 8985. No se encuentran conectados: Guillermo Matias Núñez, Maria Luciana Núñez, Ana Virginia Núñez. Por la demandada Orbis Compañía de Seguros S.A. se encuentra presente su abogado apoderado Ramiro José Ruiz Núñez MP N° 9746.

Se proveen las pruebas ofrecidas por las partes:

PRUEBAS DE LA ACTORA:

DOCUMENTAL: Se reserva su valoración para definitiva.

PRUEBAS DEL DEMANDADO:

1- DOCUMENTAL: Se reserva su valoración para definitiva.

2.- PERICIAL MECANICA (presentada por Ruiz Núñez): La actora y el demandado (Dr. Argañaraz) se adhiere a la prueba. Resulta desinsaculado el perito mecánico y accidentalológico MOREIRA EDUARDO ALBERTO. El perito acepta el cargo en 04/07/25 y presenta pericia en 27/10/25.

En 30/10/25 impugna pericia el actor por resultar contradictorio, inconsistente y carente de sustento técnico y emitido con evidente parcialidad y mala fe en argumentos a los que me remito en honor a la brevedad, la cual es contestada por el perito en 10/11/25.

En 21/08/25 toma intervención el defensor oficial de la IV Nom en el rol complementario (conf. art. 103 inc. a) del CCyCN) por Violetta Tamara Helguero Corvalán, D.N.I N° 52.577.620, nacida el 31/07/2012.

El 24/09/2025 se notifica a la aseguradora la renuncia del apoderado.

En 01/12/25 presenta alegatos el actor.

En 04/12/25 lo hacen los demandados (Dr. Argañaraz).

En 26/02/26 se practica por secretaría planilla fiscal, quedando en 09/03/26 los presentes autos en condiciones de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

Que en estos autos se presenta la Sra. Corvalán Silvana Graciela, DNI n° 27.651.031 y promueve juicio por daños y perjuicios en contra de Angélica Lucía Robledo, DNI n° 12.733.523 (posteriormente contra sus herederos) y Carolina Cecilia Núñez a efectos de que oportunamente se los condene al pago de la suma de \$5.300.000 por daños y perjuicios, daño emergente, Lucro cesante en el vehículo de su propiedad y daño moral, con más sus intereses, gastos y costas. Cita en garantía a Orbis Cia. de Seguros (la que se declara en liquidación durante la tramitación de este proceso).

Corresponde en primer término resolver el planteo de falta de acción interpuesto por Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., argumentando que se presenta Corvalán Silvana Graciela reclamando por sí y como madre de Violetta Tamara Helguero, sin acreditar legitimación respecto de esta última.

El procesalista Morón Palomino destaca que cualquier persona, con capacidad para ser parte y con capacidad de obrar procesal puede, en principio, figurar como parte en el proceso; en cualquier proceso; pero que sólo la que ostenta un interés legítimo en la decisión jurisdiccional debe actuar como parte en el proceso concreto y determinado en el cual la controversia se suscita. (MORÓN PALOMINO, Manuel: "Derecho Procesal Civil (Cuestiones fundamentales)", Madrid, Marcial Pons, 1993, págs. 213-214).

Como advierte Prieto Castro, es el derecho material quien nos dice que en el proceso han de estar como partes los sujetos que, por la relación en que se hallen respecto del objeto del mismo, están llamadas a ejercitar la acción (demandar) y a defenderse, como parte activa y parte pasiva, respectivamente. Los sujetos así individualizados reciben el nombre de "partes legítimas" y a la cualidad que poseen se le llama "legitimación", pero también facultad de llevar el proceso, como demandante (legitimación activa) o como demandado (legitimación pasiva), antiguamente legitimatio ad causam. Agrega que la teoría de la legitimación es aquella que sirve para determinar la parte que jurídicamente debe figurar como tal en el proceso. (PRIETRO-CASTRO FERRANDIZ, Leonardo: "Derecho Procesal Civil", Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, volumen I, 1968, pág. 311.)

Palacio define a la legitimación para obrar (que, como ya se señaló, la incluye entre los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión) como aquel requisito "en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual versa el proceso". (PALACIO: "Derecho Procesal Civil", Bs. As., Abeledo-Perrot, tomo 1, 1975, pág. 406.. Conf. CNCiv., Sala E, 18-2-97, L.L. 1998-A-419, y DJ 1998-2-844)

En el presente caso, se encuentra acreditado que la Sra. Corvalán Silvana Graciela es madre de la menor Helguero Corvalán Violetta Tamara. Ello puede deducirse, a través de la copia de DNI que posteriormente se adjuntara en autos (01/10/24), lo cual concuerda con la documentación presentada por la accionante en fecha 14/05/24 en la que surge el carácter de adherente de la Sra. Corvalan en Obra Social OSPÍA.

Por todo lo expuesto, no haré lugar al planteo de falta de legitimación activa interpuesta por la citada en garantía y las accionadas.

En segundo término, me referiré a la Impugnación de pericia mecánica efectuada en 30/10/25 por el actor, por entender que la misma resulta contradictoria, inconsistente, carente de sustento técnico, y emitido con evidente parcialidad, la cual es contestada por el perito en 10/11/25.

Al respecto, cabe resaltar que la pericia fue impugnada sin apoyo de un profesional que justifique las afirmaciones técnicas que realiza el abogado recurrente. En igual sentido, cabe señalar que el informe que obra del expediente digitalizado, también fue valorado por el experto sin que contribuya a cambiar su calificada opinión sobre los hechos de la causa, a lo que cabe añadir que el mismo no tiene el alcance que el recurrente parece asignarle. Es de señalar que, en principio, las conclusiones de la pericia no pueden ser soslayadas por este tribunal. Por tratarse de una materia ajena a la ciencia jurídica, en el caso la fundamentación técnica realizada por el letrado recurrente, sin otro elemento de convicción que la respalde que su propio criterio, carece de entidad para rebatir la efectuada por el profesional especialista que actuó en este proceso como perito mecánico. De allí que, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y científicos, y concuerda con los demás elementos de ponderación arrimados al proceso, la sana crítica aconseje -en principio- que frente a la imposibilidad de oponer argumentos de igual naturaleza y de mayor peso convictivo, se acepten sus conclusiones (cfr. CNCiv., sala C, LA LEY, 1991-E, 489 del 14 de junio de 1991, Palacio, "Derecho Procesal Civil", V-514 y sus citas). No cabe perder de vista que aun cuando el dictamen pericial no tenga carácter vinculante para el juez, éste para apartarse de sus conclusiones debe encontrar apoyo en razones serias, objetivamente demostradas o inferibles de las circunstancias del caso de acuerdo a los hechos comprobados de la causa reveladores de que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de la experiencia o contradice el restante material probatorio objetivamente considerado (Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. IV, p. 720). Es decir que no basta con formular una mera discrepancia personal con el contenido del dictamen, sino que deben indicarse elementos de prueba, conocimientos técnicos y razonamientos lógicos que desvirtúen indefectiblemente las conclusiones del Sr. Perito, lo cual no sucede en autos.

En virtud de lo expuesto, no haré lugar a la impugnación de pericia efectuada por el actor, sin perjuicio de la valoración jurídica que se efectúe respecto de sus conclusiones.

Resuelta la incidencia previa, corresponde analizar el fondo del asunto.

A fin de resolver tengo en cuenta que en el caso de accidentes de tránsito como el de autos, es aplicable lo dispuesto en el Art. 1757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas.

Que dicho artículo debe interpretarse armonizándolo con el Art. 1769 del mismo digesto de fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el Art. 1722 señala que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario".

La parte actora deberá acreditar el contacto con la cosa y la relación de causalidad de ello y sus daños.

La parte demandada deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (Art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1731) o caso fortuito (Art. 1733).

Establecido el encuadre jurídico, corresponde analizar los hechos, en especial la presunta mecánica del siniestro.

Tengo presente que los accionantes efectuaron un relato de cómo acontecieron los hechos. El demandado y la citada en garantía niegan que los hechos sucedieran tal como lo indican los actores.

Al respecto entiendo que la posición asumida por la demandada al contestar demanda, toma un papel fundamental en el caso pues, al actor le bastaría en primer término probar el hecho: contacto con la cosa riesgosa, para luego acreditar la existencia de los daños que reclama tanto de carácter patrimonial como extrapatrimonial (por ejemplo lesiones, daños) en relación de causalidad con el hecho.

Debe tenerse presente que en el supuesto de responsabilidad objetiva que establecen los artículos 1757 y 1758 del digesto de fondo, al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño. En estos casos para que el propietario del vehículo se libere de responsabilidad debe acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder.

Que en virtud de las disposiciones antes expuestas, recae sobre el actor acreditar el contacto con la cosa, el daño y la relación de causalidad de éste y el hecho.

Del informe pericial obrante en autos surge: "...De la parte demandada: 1. Para que diga la dirección en que circulaban los dos vehículos. De acuerdo a los elementos analizados, que se encuentran agregados en autos los vehículos involucrados tanto la motocicleta marca Corven Energy 110 c.c. dominio A170FTA y el automóvil Fiat Siena, dominio MEA-330, circulaban por Av. Brigido Terán en normal sentido de circulación de Norte a Sur por carril Oeste de dicha avenida. 2. Para que indique que vehículo reviste el carácter de embistente. De acuerdo a los elementos analizados el daño sufrido por la motocicleta es en su frente, rueda delantera, y el automóvil en su parte trasera derecha, se puede llegar a la conclusión que la motocicleta fue quien embistió con su frente, el lateral trasero derecho automóvil Fiat Siena, todo esto surge del análisis realizado y en la zona en donde fueron las deformaciones y la posición en la que quedaron los vehículos después del impacto. 3. Para que diga si la moto circulaba por el carril derecho. En este caso analizado podemos decir que la motocicleta circulaba por el carril derecho de la Av. Brigido Teran. 4. Para que diga el punto de impacto de los vehículos. Después de realizar el análisis de todos los elementos aportado, determinar el vehículo embistente, decimos que el punto de impacto entre los vehículos es en la motocicleta en su parte frontal y en el automóvil en la parte trasera de su lateral derecho, sobre el carril Oeste de circulación Norte a Sur. 5. Para que indique si de acuerdo a lo contemplado en el artículo 42 de la LNT, el adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda. La Ley Nacional de Tránsito establece en su Art. 42° - ADELANTAMIENTO. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas: a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo

riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando; b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso; c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral; d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado, esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento; e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad; f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso; g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente; 6. Para que indique el perito si el conductor de la moto para sobrepasar debió contemplar que el paso este libre, tener la distancia suficiente, advertir al vehículo que precede la intención de sobrepaso y poner luces reglamentarias. En este caso analizado y teniendo en cuenta lo que establece La Ley Nacional de Tránsito, el conductor de la motocicleta no tomo todos los recaudos establecidos en dicha ley para realizar el sobrepaso, hacerlo al mismo por la izquierda, realizar las advertencias luminosas para dicha maniobra, distancia necesaria y verificar de tener el paso libre. CONCLUSION: Luego de analizar toda la documentación disponible en los presente autos, se puede establecer que la causa de ocurrencia del siniestro radica en el hecho que el conductor de la motocicleta Corven Energy 110, no conservó en todo momento el dominio efectivo del vehículo en el cual se transportaba, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, como así tampoco respeto lo establecido en La Ley Nacional de Tránsito N°24449, en su Art. 42. ADELANTAMIENTO ya que el conductor de la motocicleta no tomó todos los recaudos establecidos en dicha ley para realizar el sobrepaso, hacerlo al mismo por la izquierda, realizar las advertencias luminosas para dicha maniobra, distancia necesaria y verificar de tener el paso libre. En cuanto al automóvil no hay elementos que indiquen una conducta antirreglamentaria por parte del mismo. Adjunta croquis..."

Sin perjuicio de ello, entiendo que el dictamen no toma en cuenta la interposición de la demandada en la línea de trayectoria de la actora, la cual, si bien debió resguardar una distancia prudencial del vehículo precedente, ello tampoco exime a la contraparte de verificar la inexistencia de riesgos del momento del giro, y con mayor razón si se la motocicleta se encontraba próxima. Es por ello que estimo prudente atribuir responsabilidad concurrente en un 70 % a la demandada y en un 30 % a la actora.

Tiene dicho al respecto la sentencia N° 288 del 02/07/2021 de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala III:

"Pondero que ambos conductores contribuyeron con sus respectivas conductas a la producción del siniestro: la atribuible al conductor demandado por emprender de manera temeraria e imprudente un giro a la izquierda sin extremar las precauciones de manera de verificar con antelación la posibilidad de un viraje seguro, máxime sabiendo que detrás suyo circulaba otro vehículo; y la del conductor de la motocicleta por no respetar la prohibición de emprender el adelantamiento a otro vehículo en las proximidades de una encrucijada. Por lo valorado precedentemente, es que, a la luz de los principios precedentemente enunciados y las reglas de la sana crítica, corresponde modificar lo resuelto por el sentenciante de grado y establecer que en el caso ha mediado una responsabilidad compartida o concurrente de las partes en la producción del siniestro, en función del modo en que ambas contribuyeron con la cosa riesgosa que dirigían, al acaecimiento del suceso dañoso. De esta manera y en función de la entidad de las transgresiones en que respectivamente incurrieran, estimo la distribución de responsabilidades en un 80% a la demandada y en el 20% restante a la víctima, considerando que en esa medida, la parte accionada, por vía de acreditar la culpa que le cupo a la víctima, se ha visto eximida de la presunción de responsabilidad objetiva objetiva que ab initio sobre ella recaía en función del art. 1113, parte 2ª, párr. 2, Código Civil".-DRES.: BEJAS - IBAÑEZ.. Registro: 00062142-01.

Sentido ello corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados:

a) Daño emergente: Conforme la responsabilidad atribuida, teniendo en cuenta el principio de reparación integral del daño, que busca reestablecer el estado de cosas anterior (art. 1740 del CCCN), y teniendo en cuenta que los presupuestos del 15/08/2023 no han sido desvirtuados en sus componentes ni precio, corresponde hacer lugar al rubro por la suma de \$ 23.320 (llanta 17), \$

21.430 (llanta 14; considerando que de la consulta pública a la web https://corrientesmotos.com.ar/producto/corven-energy-110-ad/?srsltid=AfmBOor3ZjxX_bT8eh5crXJCN6oIAdHZaWBSsc56OSBZsLaBMVgCIOrb0 surge que las mismas poseen diferentes medidas, como es frecuente en los motovehículos), \$ 4.520 (palanca cambios), \$ 21.210 (aro llanta), \$ 9.064 (pedal cambio), más \$ 9.052 por mano de obra, totalizando \$ 88.616, en favor de la Sra. Corvalan, más el 8 % de interés anual desde la fecha del hecho (25/07/2023) hasta la de emisión del respectivo presupuesto (15/08/2023), y a partir de esta última la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

b) Lucro cesante: Al no demostrar la actividad en virtud de la cual se habría dejado de percibir ganancias, el rubro no procede en tal carácter. Sin embargo, reiterada jurisprudencia sostiene que la indisponibilidad o privación de uso de un rodado acarrea una pérdida económica que se presume in re ipsa, en virtud de la necesidad de contar con un medio de movilidad para las diversas actividades de la vida diaria, la cual reviste carácter indemnizable. Al respecto dijo la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala II, sentencia N° 609 del 09/04/2026:

“La sola privación del uso es un perjuicio indemnizable por el responsable del accidente, sin que sea impedimento para ello la falta o insuficiencia de elementos probatorios”; y: “aunque no se compruebe un perjuicio real y concreto, ni se pruebe su utilización en tareas lucrativas”. Se considera, con acierto, que la “imposibilidad de utilizar el vehículo durante un determinado lapso como consecuencia del accidente configura un perjuicio que debe ser indemnizado pues si no la reparación dejaría de ser integral”. Estas manifestaciones se repiten una y otra vez, explicando los tribunales que “la indemnización por privación de uso del rodado, como consecuencia de un accidente de tránsito, procede por el solo hecho de su ocurrencia”, y debe ser “considerada fuente de resarcimiento, ya que el vehículo tiene por finalidad tanto el esparcimiento como su utilización como medio de trabajo”, en razón de que “el automóvil, por su propia naturaleza, está destinado al uso” y “con él se satisfacen -o pueden satisfacerse- necesidades espirituales y materiales”. la privación del uso entraña siempre la pérdida de los beneficios que la cosa otorgaba a quien la poseía. Es por tanto un “lucro cesante”, ya que lo “lucrativo” incluye no sólo las “ganancias” sino también todas las “utilidades” o “beneficios” que pueden obtenerse de la cosa”. DRES.: MOISA - LEONE CERVERA. Registro: 00078782-01.

Es por ello que estimo prudencialmente un importe de \$ 15.000 diarios a la fecha. En relación al plazo a computar, la jurisprudencia del fuero sostiene que no cabe considerar la totalidad del tiempo durante el cual el vehículo haya permanecido sin repararse, por cuanto ello puede obedecer en parte a circunstancias ajenas al evento dañoso. Por ello debe estimarse el plazo necesario para la reparación del bien, el cual se pondera en 10 días. Por ende el rubro prospera por \$ 15.000 x 10 = \$ 150.000 para la Sra. Corvalan. El cual devengará intereses del 8% anual desde el momento del hecho y a partir del mismo la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

c) Daño moral: Se encuentra acreditado que la actora y su hija sufrieron lesiones con motivo del impacto sufrido, si bien no se demostraron secuelas incapacitantes. A lo cual cabe sumar las molestias o padecimientos y alteración en el espíritu que produce cualquier accidente de tránsito, que por su naturaleza reviste carácter violento. De los comprobantes de estudios médicos surge la existencia de lesiones o al menos golpes sufridos (actora Corvalan radiografía de codo, antebrazo, mano y dedo; menor Helguero; fractura de hallux del pie izquierdo con valva de yeso bota corta), sumado a que el curso ordinario y natural de las cosas indica que si la motocicleta sufrió un impacto, necesariamente deben haberlo sufrido sus ocupantes, por cuanto esta clase de vehículo posee reducida capacidad de absorción de los mismos, cual sin lugar a dudas autoriza a presumir un daño indemnizable.

Expuso al respecto la Sala II de la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común en sentencia N° 262 del 10/04/2025: “En el caso concreto tengo que, en el supuesto de la Sr. V., tratándose en la especie de un daño que ha derivado en una lesión física a la persona, la prueba del daño moral se produce “in re ipsa”, o sea con la simple acreditación de la afectación a ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida.”. DR AS.: LEONE CERVERA – AMENABAR. Registro: 00074348-06

Por ello, estimo prudente otorgar la de \$ 500.000 para la actora Corvalan y \$ 1.000.000 para la menor Helguero.

d) Gastos médicos: En forma unánime la jurisprudencia sostiene que, acreditada la existencia de un accidente con lesiones, se presume necesaria la cantidad que prudencialmente estime el juzgador a los fines de la debida curación, erogaciones que no suelen resultar cubiertas en su totalidad por el sistema de salud, ya sea de carácter público, obra social o empresa de medicina prepaga.

En tal sentido la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, dijo en sentencia N° 111 del 29/06/2020: "Los gastos médicos consecuentes con el ilícito dañoso deben resarcirse aún cuando la víctima haya sido tratada en un establecimiento gratuito o dependiente de una obra social, pues, en principio, aquellos gastos corren por cuenta del interesado (CNCiv., sala G, 05/09/2008, "Campos Molina de Gasparotto, Liliana Elena y otro c. Empresa de Transportes TTE. Gral. Roca y otros", RCyS 2009I, 61). De allí que no basta la mera alegación de que la demandante fue atendida en un establecimiento público o cuenta con cobertura de una obra social para que se considere que lo reclamado excede la parte no cubierta por la gratuidad (CCCCTuc., Sala II. "Jaime Pedro Néstor c/ Villalobos David Luis Eduardo y otros s/ daños y perjuicios". Expte. N° 230/07;; CCCCTuc., Sala II, "Concha Vilma Eugenia c/ Morales Juan Marcelo y otros s/ daños y perjuicios. Expte. N° 3135/00. Recurso de apelación", Sentencia N° 741 del 21/12/2017). Como con acierto se ha señalado "la gratuidad de la atención terapéuticas que brindan determinados establecimientos se circunscribe a honorarios médicos y servicios de internación: los demás capítulos deben ser aportados total o parcialmente por el propio paciente o sus familiares. En consecuencia la circunstancia de que el lesionado haya sido asistido en un hospital público u obra social no descarta la reclamación por gastos terapéuticos no cubiertos por el ente, aun sin aportar prueba directa sobre la efectividad de los desembolsos pertinentes" (Zavala de González, Matilde, Tratado de Daños a la Persona, T.1 p. 336). Si el afectado debió efectuar consultas particulares, los gastos que ellas le irroguen deben ser reparados, con independencia de que tenga o no obra social, y también de la existencia de hospitales o centros asistenciales públicos".-DRES.: AMENABAR - MOISA. Registro: 00058758-01.

Por lo expuesto estimo equitativo otorgar un importe de \$ 200.000 para la Sra. Corvalan, los cuales incluyen los gastos efectuados por sí y por su hija menor Helguero, considerando que a raíz de la responsabilidad parental existente es ella quien gestionó los mismos. Al cual se adicionará un interés del 8 % anual desde el siniestro hasta el presente, y luego la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Por lo expuesto la demanda prospera por los siguientes montos a la fecha, teniendo en cuenta el porcentaje de responsabilidad atribuido:

RUBRO	Capital	Fecha inicial	Fecha
		25/07/23	
Daño material Corvalan	\$88.616,00	15/08/23	
Privación de uso Corvalan	\$150.000,00	25/07/23	
Daño Moral Corvalan	\$500.000,00	25/07/23	
Daño Moral Helguero	\$1.000.000,00	25/07/23	
Gastos médicos Corvalan	\$200.000,00	25/07/23	
TOTAL	\$1.938.616,00		

Atento liquidarse judicialmente la obligación, corresponde la capitalización prevista en el art. 770 inc. c) del CCCN, devengando el total consignado intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente hasta el efectivo pago.

Cabe aclarar que los montos correspondientes a la menor Helguero (daño moral) solamente podrán ser percibidos por su madre la actora, previa presentación de presupuesto en beneficio de la misma, con cargo de oportuna rendición de cuentas, y en tanto no se acredite la privación del ejercicio de la responsabilidad parental.

Por las razones expuestas corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios iniciada por la Sra. Corvalán Silvana Graciela, en contra de la sucesión de la titular registral Angélica Lucía Robledo, hoy sus herederos Sres. María Luciana Nuñez, Ana Virginia Nuñez, Carolina Cecilia Nuñez, y Guillermo Matías Nuñez, respondiendo únicamente con los bienes hereditarios que pudieran recibir, siendo responsable asimismo en forma personal la Sra. Carolina Cecilia Nuñez, como conductora del vehículo y por ende guardiana de la cosa, y en forma concurrente Orbis Cia. de Seguros en virtud del artículo 118 de la ley N° 17.418.

Atento surgir de la consulta pública a la web del Poder Judicial de la Nación que la citada en garantía se encuentra en proceso de liquidación judicial, el cobro en su contra deberá efectuarse mediante la vía de la verificación de crédito ante dicha sede.

Las costas se imponen en proporción a los respectivos vencimientos, es decir el 70 % a cargo de las demandadas, y el 30 % para la actora (art. 63 CPCCT).

Atento dictarse sentencia, corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes. En tal sentido la base regulatoria a cargo de las accionadas se encuentra conformada por el importe por el cual prospera la demanda conforme el cuadro anterior, equivalente al 70 % de responsabilidad (\$3.699.528,64 a la fecha). A su vez el 30 % por el cual no procede asciende a $\$3.699.528,64 / 70 \% \times 30 = \$1.585.512,27$.

A su vez el letrado Cifre se desempeñó como apoderado de la actora en todas las etapas del proceso ordinario, el Dr. Ruiz Nuñez como apoderado de la aseguradora y patrocinante de las demandadas durante una etapa y media de las tres (demanda y ofrecimiento de prueba; 50 %; art. 42 ley N° 5480).

Finalmente el abogado Argañaraz intervino en una etapa y media del juicio (producción de prueba y alegatos; 50 %) en carácter de patrocinante de los demandados Nuñez.

Considerando la duración, complejidad y resultado obtenido en cada una de las labores profesionales (art. 15 ley N° 5480), estimo prudente regular el 15 % para los letrados de la parte ganadora, y 10 % al de la vencida (art. 38), ca?acter que lógicamente se invierte respecto de cada base regulatoria, computando las etapas cumplidas en cada caso. En el caso del Dr. Ruiz Nuñez, que reviste el doble carácter de patrocinante y apoderado, se adicionará el 55 % (art. 14). Luego de realizados los cálculos, no se arriba a la consulta escrita del Colegio de Abogados para el caso de los Dres. Ruiz Nuñez y Argañaraz, incluso sumando los honorarios a cargo de ambas partes, por lo que se fijará esta última (art. 38 in fine), la cual se repartirá entre las mismas de acuerdo al porcentaje de costas de cada cual.

En relación al perito Moreira, se estimará el 5 % de la base regulatoria, considerando la utilidad de la tarea para la resolución de la causa, aplicando por analogía el art. 8 de la ley N° 7897, sobre cada una de las bases regulatorias fijadas. Atento no arribar el cálculo total al mínimo legal (art. 7), pero teniendo en cuenta la debida proporción que debe existir entre las diferentes regulaciones (art. 399 CPCCT), se regulará media consulta escrita del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas (\$ 410.000), la cual se distribuirá según la proporción de costas fijada.

Atento a que la sumatoria de los emolumentos a cargo de la demandada (Dres. Cifre e Ing. Moreira), excluyendo sus propios representantes, no exceden el 25 % de la condena, deviene abstracto expedirse sobre la aplicación del art. 730 del CCCN.

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR al planteo de falta de legitimación activa interpuesta por la citada en garantía y las accionadas.

II.- NO HACER LUGAR a la Impugnación de pericia efectuada en 30/10/25 por el actor, atento a lo considerado precedentemente.

III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por la Sra. Corvalán Silvana Graciela, DNI N° 27.651.031, por sí y en representación de su hija Violetta Tamara Helguero Corvalan, DNI N° 52.577.620, y condenar en forma concurrente a la Sucesión de Angélica Lucía Robledo, DNI n° 12.733.523 (posteriormente contra sus herederos), Carolina Cecilia Núñez, y Orbis Cia. Argentina de Seguros SA, al pago en el plazo de DIEZ (10) días de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.699.528,64), conforme la distribución de rubros expresada en los considerados. Los montos correspondientes a la menor serán percibidos en la forma allí prevista. En el caso de la aseguradora, el cobro deberá realizarse por la vía de la verificación de crédito en el proceso liquidativo.

IV.-COSTAS según lo considerado.

V.-REGULAR HONORARIOS a cargo de las demandadas al Dr. Pablo Hernan Cifre en la suma de

\$554.929,30; al Dr. Ramiro José Ruiz Nuñez por valor de \$472.500; al Dr. Santiago Hernan Argañaraz por el importe de \$ 472.500; y al perito Ing. Eduardo Alberto Moreira por el importe de \$ 287.000. **REGULAR HONORARIOS a cargo de las actoras** al Dr. Pablo Hernan Cifre en la suma de \$158.551,23; al Dr. Ramiro José Ruiz Nuñez por valor de \$ 202.500; al Dr. Santiago Hernan Argañaraz por el importe de \$ 202.500; y al perito Ing. Eduardo Alberto Moreira por el importe de \$ 123.000 .-

VI.- La presente es notificada a las partes, perito y Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores en sus respectivos casilleros digitales, con excepción de la aseguradora, respecto de la cual corresponde librar cédula ley N° 22.172 por Secretaría a los liquidadores judiciales Ignacio Leyro Díaz, Oscar Guillermo Carreras y Marcelo Agustín Parisi, en el domicilio procesal constituido en Moreno 437, Piso 3°,CABA, en el marco del expte N° 8807/2025, caratulado ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. Y OTRO s/LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE ASEGURADORAS, que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 19. .

HAGASE SABER.-4355/23NAC

Abog. Pablo A. Salomon

Juez

Actuación firmada en fecha 15/06/2026

Certificado digital:

CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.